



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

11252/2023

FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTRO c/ EN-LEY 27275 s/AMPARO LEY
16.986

Buenos Aires, de noviembre de 2024.- IER

Y VISTOS: Estos autos para dictar sentencia; de los que

RESULTA:

I.- Se presentan SAMUEL ROTTA CASTILLA -en calidad de damnificado directo - y la FUNDACION PODER CIUDADANO - en atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la C.N. a través de su director- a los efectos de promover acción de amparo contra el PEN con el objeto de que se permite a las personas residentes en el extranjero a acceder a efectuar pedidos de Información Pública a través de la plataforma "tramites a distancia".

Solicitan que "...se ordene a la demandada a eliminar barreras las barreras burocráticas impuestas que se traducen en violaciones al libre y pleno ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, generando las herramientas para que cualquier persona pueda, en condiciones de igualdad y sin discriminación, efectuar pedidos de información pública a los sujetos obligados".

Afirman que "este sistema incumple con el principio de no discriminación porque, al momento de iniciar un pedido de información pública, solo limita el acceso a las personas en razón de su nacionalidad o condición migratoria". Manifiestan que el artículo 43 de la Constitución Nacional introduce los derechos de incidencia colectiva y la habilitación para interponer acción de amparo para defender el derecho de acceso a la información pública que no se limita a las dimensiones de tipo individual sino que cobra un marcado carácter público o social".

Exponen que esta acción tiende a defender los derechos de todas las personas que deseen solicitar información pero que se ven actualmente imposibilitadas de ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea por no ser residentes o por no encontrarse en el país para realizar el trámite en forma presencial". Expresan que la legitimación procesal de la persona jurídica idea FUNDACION PODER CIUDADANO surge de la lectura de los fines de su estatuto y manifiesta que se presenta en defensa de la legalidad y reclamando por la existencia de una disfunción



socialmente relevante siendo que " el derecho de solicitar el acceso, recibir y consultar datos e información pública, sin necesidad de invocar fundamento alguno, se reconoce a todos los habitantes y que tal derecho también pertenece a las asociaciones.

Relatan que el 22/09/22 Samuel Martín Rotta Castilla, de nacionalidad peruana, solicitó -mediante un correo electrónico- un pedido de información pública al Ministerio de Cultura Argentina vinculada con la capacitación de género y violencia contra las mujeres obligatoria para los funcionarios públicos de acuerdo a la ley de la Nación nro. 27499 ("Ley Micaela"); y que el 26/12/22 recibe la respuesta de que debía gestionarlo a través del sistema TAD y el enlace al sitio a tal efecto.

Señalan que el sistema TAD impide realizar pedidos de información pública a personas extranjera que no residan en la Argentina ya que el pedido debe ser realizado con algún documento que compruebe que es residente. Indican -por lo tanto- que se ve vulnerado el derecho de acceso a la información pública para personas extranjera no residentes en el país.

Precisan que el sistema TAD ("TRÁMITES A DISTANCIA) fue creado por el decreto 1064/16 (B.O. 05710/16) que requiere para acceder a ella distintos métodos: a) clave fiscal; b) DNI; C)Clave de Seguridad Social de ANSES; y d) NIC que es donde se registran los dominios de internet que le permiten acceder pero no permiten realizar la totalidad de los tramites disponibles, entre ellos el acceso a la información pública; y e) MI ARGENTINA que permite identificarse con pasaporte extranjero pero no permite la solicitud de información pública.

Concluyen que dicha limitación viola los instrumentos de derechos humanos vigentes y el principio de no discriminación considerado por el artículo 1ero de la ley de Acceso a la Información Publica en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la C.N; y que -por ello- es indispensable que el sistema TAD incorpore una solución destinada a garantizar el derecho al acceso a la información pública a todas las personas extranjeras no residentes en el país.

2.- El ESTADO NACIONAL (Jefatura de Gabinete de Ministros) se presenta el 22/08/23 -mediante letrado apoderado y con patrocinio letrado- y produce el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16986.

En primer lugar considera que la acción no es colectiva y cuestiona la legitimación activa de la FUNDACION PODER CIUDADANO para instar la accionar.

Remarca que " cuando una fundación o asociación promueve una acción de amparo en defensa de un bien colectivo e invoca para ello la legitimación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

procesal especial reconocida en el artículo 43 de la Constitución, debe identificar y describir de manera clara y precisa cuál es el bien de carácter colectivo que se encuentra lesionado o amenazado por aquellos sujetos contra los cuales se dirige la demanda, cuestión que no se representa en la presentación efectuada por la actora en ningún fragmento de su exposición. Si el accionante no cumple satisfactoriamente con esta carga, faltará el presupuesto básico para reconocerle, en el caso, la legitimación procesal que el artículo 43 de la Constitución otorga en general a las asociaciones que propenden a la protección de los derechos de incidencia colectiva.

Sostiene que admitir la pretensión de la actora con fundamento en la mera alegación de que coincide con el objeto de su estatuto, como legitimada para accionar judicialmente, admitiría concebir la legitimación activa de cualquier persona jurídica para demandar, con el sólo requisito que inscriba en su estatuto un objeto de esta índole, en representación de los intereses individuales de quienes, en definitiva, se verían directamente afectados.

Así, tal como lo remarco nuestro Máximo Tribunal determinó que “...de la lectura del mencionado instrumento y de las atribuciones que de él emergen, no puede concluirse la legitimación procesal de la actora para promover la presente demanda. Ello es así ya que, por más amplia que resulte la interpretación que se atribuya a dicho estatuto, de la generalidad y vaguedad de los términos allí utilizados no puede extraerse que la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas pueda estar en juicio en defensa de los intereses de sus asociados...” (Fallos 343:1259).

Señala que de la lectura del estatuto de la Fundación y de las atribuciones que de él emergen, no puede concluirse la legitimación procesal para promover la acción, en tanto por más amplia que resulte la interpretación que se atribuya a dicho estatuto, de la generalidad y vaguedad de los términos allí utilizados no puede extraerse que aquélla pueda estar en juicio en defensa de los derechos de incidencia colectiva.

Entiende que se conforma una inexistencia de caso vista "la falta de agravio concreto y real de la actora – quien funda su pretensión en meras manifestaciones genéricas y sin sustento fáctico y jurídico alguno conduce necesariamente a que no se presente en la especie uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del control de constitucionalidad, por parte del Poder Judicial, sobre el actuar de los restantes poderes del Estado. Pues dicho control debe efectuarse en el marco de un caso, causa o controversia; esto es, con relación a una situación concreta y particularizada.



Expresa que la parte actora no demuestra que el amparo resulte la vía más idónea para canalizar su pretensión por cuanto " no se acreditan los extremos necesarios que admitan la afectación a un derecho, ni – mucho menos – la urgente tutela que este tipo de acción requiere"

Expresa que las manifestaciones de la demandada constituyen una mera alegación sin fundamento, en la cual detalla supuestas restricciones, mediante actos estatales que entiende como arbitrarios e ilegítimos en contraste con preceptos constitucionales; pero sin aplicación concreta a una situación o relación jurídica determinada. No surge de ningún modo una afectación a derechos colectivos como pretende argumentar la actora.

Remarca que el Estado Nacional no incumple con el principio de no discriminación establecido por la Ley de Derecho a Acceso a la Información por los siguientes argumentos que se desarrollaran.

En primer lugar, la implementación de la plataforma TAD fue aprobada por el Decreto N° 1063/2016 y sus normas complementarias, sirviendo como herramienta de acceso, presentación de documentación, seguimiento de trámites y notificaciones en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) por parte de los administrados; y que "para iniciar trámites en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) las personas usuarias deben autenticarse a través de alguno de los proveedores de identidad disponibles en la Plataforma de Autenticación Electrónica Central (PAEC) creada por el Decreto N° 1265/2016, estos proveedores son Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); Mi Argentina; NIC Argentina; y Registro Nacional de las Personas (RENAPER); y -en segundo lugar- conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto N° 894/2017 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, los requerimientos de información pública pueden ser presentadas en formato papel en la mesa de entrada de cada organismo, en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la REPÚBLICA ARGENTINA en el extranjero.

Destaca que la plataforma TAD es solo una herramienta complementaria y no actúa como único medio, como argumenta la actora, a los efectos de recibir y dar trámite a los requerimientos de información a la Administración Pública. Es así que los pedidos a acceso a la información pública, puede ser realizados por cualquiera persona, a través de la plataforma TAD o en formato papel en la mesa de entrada de cada organismo, a través de representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares en el exterior.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Concluye que "...de lo expuesto surge evidente que la actora desconoce los mecanismos por los cuales debe solicitar la información requerida según las circunstancias en las que se encuadra la situación planteada" y en que " la argumentación que sustenta el amparo se limita, únicamente, a hacer mención a una supuesta barrera en el acceso a la información ocasionada por la implementación de la plataforma TAD, que según manifiesta sería discriminatorio y violatorio al derecho a acceso a la información pública.

Sin embargo -indica- la actora no menciona en ninguna parte del escrito un ejemplo, o aporta prueba alguna, si la administración sea a través de la plataforma TAD o por cualquier otro medio, le deniega el acceso a la información pública; solo se le limita a conjeturar que existe una discriminación en relación al acceso a la información pública con la mera imposibilidad de completar un formulario web a través de TAD; y tampoco hace mención o demuestra, si una vez imposibilitado de realizar el pedido de acceso a la información pública mediante la plataforma TAD, informa de esta situación al organismo requerido a fin que la administración le de curso por los canales habilitados. De esta forma, al no aportar ningún tipo de prueba ni identificar concretamente la supuesta discriminación alegada, así el sostenimiento de la ilegalidad manifiesta de la misma se basa, únicamente, en una conjetura realizada por la actora.

Entiende que "conforme lo establece el artículo 4 de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública "...Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública...". Por una parte, tal como establece el art 30 de la misma ley, dentro de cada organismo de la Administración Pública, hay un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso dentro de su jurisdicción. Asimismo, dentro de las funciones del responsable de acceso a la información pública se encuentra "...brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida..." y que " una vez el Señor Castilla se ve imposibilitado de realizar su pedido a través de TAD, no informa tal situación al responsable de acceso público a la información, a fin que este le informe cuales son los canales habilitados en su caso; y que " los pedidos a acceso a la información pública, puede ser mediante TAD o a través de otros canales como se pasaran a desarrollar en el siguiente inciso, siendo la plataforma complementaria y no actúa como único medio a los efectos de recibir y dar trámite a los requerimientos de información a la Administración Pública"



3°) La parte actora contesta al informe de su contraria rechazando la "falta de legitimación activa" de la Fundación a la luz del objeto de dicha ONG.

En cuanto a los dichos de su contraria indica que "en relación al impedimento de las personas extranjeras no residentes a efectuar pedidos mediante la plataforma TAD, fue demostrado no solo por esta parte actora, sino también por la parte demandada en el informe técnico remitido por la Dirección de Trámites a Distancia, en el cual se hace ostensible que la única forma de acceder al sistema es mediante un usuario registrado en AFIP, ANSES, Mi Argentina, Nic.ar y ReNaPer, todas ellas requieren de DNI argentino para registrarse; y así poder hacer uso del sistema. Por lo tanto, el impedimento a ciudadanos de otra nacionalidad es manifiesto" y que "En lo que respecta a la disposición de mecanismos alternativos, resulta necesario reiterar que, cuando el Sr. Rotta Castilla se comunicó vía correo electrónico al Ministerio de Cultura para realizar su pedido de información pública, fue la autoridad del propio Ministerio quien le indicó que debía hacerlo mediante la plataforma TAD, por lo cual se entiende que la vía de correo electrónico que la demandada alega en su contestación como posibilidad para efectuar el pedido de información, no se encontraría disponible como medio posible. De esta forma se deja constancia que no se puede acceder a esa información mediante un medio electrónico alternativo.

Acerca de la posibilidad de efectuar el pedido de información en formato papel, ante la mesa de entrada del organismo o en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República Argentina en el extranjero, como se detalla en el informe técnico presentado por la demandada y en su propia contestación de demanda, es necesario manifestar los diversos problemas de estas opciones. Dado que el Sr. Rotta Castilla reside en otro país, es claro que se ve imposibilitado a presentar la solicitud en papel en mesa de entrada del organismo, lo que le sucedería a cualquier persona extranjera que no se encuentre al momento de requerir dicha información en la Argentina.

En lo referente a poder presentar la solicitud en papel en Oficinas Consulares o Diplomáticas de la República Argentina, es sumamente importante destacar que no todos los Estados cuentan con estas dependencias, y los que sí cuentan con ellas, se encuentran -mayormente en las ciudades metropolitanas- lo que requeriría de una forma u otra que la persona que desee solicitar información, y no posea una dependencia cercana, tenga que trasladarse para poder efectuar el pedido, lo que conlleva a una injusta desmotivación en el deseo de efectuar esa solicitud de acceso a la información y una clara vulneración a su derecho.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Considera que en base a los hechos "no queda más remedio que recalcar la imperiosa necesidad de que se habilite a las personas extranjeras no residentes a tener la opción de poder acceder a dicho sistema de trámites, eliminado todo tipo de trabas burocráticas para su ingreso pues ha quedado demostrado que " el Sr. Samuel Rotta Castilla de nacionalidad peruana no residente en Argentina ha intentado acceder a información pública y se le ha obstaculizado arbitrariamente el ejercicio de tal derecho.

Concluye que "...queda verificado que existen barreras burocráticas y violaciones al libre y pleno ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, consagrado en la propia Ley Nacional de Acceso a la Información Pública N° 27.275, con motivos sustentados meramente en la nacionalidad de la persona y la no residencia en el país, consagrando un menoscabo al derecho a la igualdad y la no discriminación".

Menciona que no se pide ni cuestiona la existencia de la plataforma TAD, sino simplemente se deja expreso requerimiento de la necesidad de que se eliminen las barreras que impiden a una persona extranjera poder acceder a información pública de la República Argentina vía la plataforma mencionada, haciendo uso de su derecho conferido por la propia Ley de Acceso a la Información Pública.

4°) El Sr. Fiscal Federal -en su dictamen del 02/08/24- expresa que " la presente acción no tiene por objeto obtener información pública concreta, sino que está vinculada con la modificación de normas y la adopción de medidas vinculadas al tramite de expedientes administrativos por vía electrónica".

Señala que el artículo 9° de la ley de Información Pública establece que "la solicitud de información se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible" y que " el artículo 15 del decreto 1759/72 (t.o. 2017), establece, en cuanto a las formalidades de los escritos, que estos podrán presentarse "...en la mesa de entradas del organismo, en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de la República Argentina en el extranjero cuando fuera procedente o en forma electrónica a través de la plataforma electrónica de tramites a distancia (TAD), por sí, o por representante o apoderado"

Indica -a solicitud del Ministerio Público- "la cartera de exteriores informó que, efectivamente, se ha dado trámite a solicitudes de acceso a la información presentada ante sus sedes en el extranjero y que las mismas son remitidas



-de corresponder- al organismo que resulte requerido (sujeto obligado) que es el responsable de darle trámite y garantizar su respuesta (ver respuesta del 14/06/24 digitalizada en autos -fs . 127).

Concluye en que " las limitaciones para acceder al TAD para personas extranjeras no residentes -clase aquí individualizada- no obstan a la posibilidad de ejercer el derecho fundamental de acceso a la información pública. Ello así toda vez que esas personas pueden presentar sus solicitudes por escrito en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de la República Argentina en el exterior(cfr. ,art. 15 RNLPA), que a su vez remiten la solicitud al órgano correspondiente para su trámite y decisión" y que "ello permite descartar la existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegítimo del Estado Nacional que turbe el derecho de acceso a la información pública para la clase clasificada. Por todo lo dicho propicia el rechazo de la acción intentada.

5°) Con fecha se llama autos para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Cabe recordar -previo a todo análisis - que la ley 27275 " tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública y se funda en los siguientes principios: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación, buena fe (ver artículo 1ero).

"El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos enumerados en el artículo 7mo de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley (ver artículo 2do).

"La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible" (art. 9).

Así cabe resaltar que "la primera fuente de exégesis de la leyes su letra" y que "no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos" (Fallos: 335:197; entre muchos otros).

En cuanto a la legitimación activa ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso ala información a todas las personas" y que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente_ ya que_ se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas (ver doctrina de fallos 335:2393; 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

II.- Ambos demandantes promueven esta acción con el objeto de que "se ordene a la demandada a eliminar barreras burocráticas impuestas que se traducen en violaciones al libre y pleno ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, generando las herramientas para que cualquier persona pueda, en condiciones de igualdad y sin discriminación, efectuar pedidos de información pública a los sujetos obligados".



Afirman que "este sistema incumple con el principio de no discriminación porque, al momento de iniciar un pedido de información pública, solo limita el acceso a las personas en razón de su nacionalidad o condición migratoria".

Manifiestan que el artículo 43 de la Constitución Nacional introduce los derechos de incidencia colectiva y la habilitación para interponer acción de amparo para defender el derecho de acceso a la información pública que no se limita a las dimensiones de tipo individual sino que cobra un marcado carácter público o social".

III.- La vía del amparo aparece legislada en el artículo 14, último párrafo de la ley 27275 en cuanto establece que "...el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2do de la ley 16986" conformidad con el artículo 14 de la ley 27275. La acción de amparo consagrada por el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley..."

El artículo 1ero de la ley 16986 - ciñendo su aplicación a los actos u omisiones de autoridad pública declara que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus..."

Dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado. Lo expuesto no significa que no pueda producirse actividad probatoria, sino que ella debe ser compatible con la sumariedad que es propia del amparo, dado que éste se encuentra al servicio de la urgencia del caso y, por tanto, ha sido previsto para situaciones que no admiten demora, toda vez que, no habría razón para evitar los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

restantes cauces procesales que pudieran resultar procedentes, respetándose la amplitud probatoria.

En cuanto al daño que agravia a quien demande, corresponde señalar que esta acción no procede ante la mera sospecha o probabilidad de que el perjuicio pueda llegar a producirse, sino que se exige una verdadera certeza fundada en que la lesión ya se esté produciendo o, bien, se producirá en forma inmediata (ver CNCAF; Sala IV; causa “Eventel S.A” y Sala III “Unión de Usuarios c/ Telecom s/ amparo”).

IV.- Surge de las pruebas acreditadas en autos que el Sr. ROTTA CASTILLA -de nacionalidad peruana- solicitó mediante correo electrónico dirigido al Ministro de Cultura a través de un oficio fechado el 21/12/22 desde Lima (Perú) y remitido por correo electrónico a la sede ministerial la información que allí detalla (ver correo electrónico de fecha 22/12/22 con oficio de 21/12/22).

El mencionado recibió como respuesta -a través del correo electrónico fechado el 26/12/22- que debía dirigirse a través de la plataforma TAD y ante la imposibilidad de acceder por ese medio inicia -conjuntamente- con la FUNDACION PODER CIUDADANO esta acción.

Es relevante -a la luz de las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pública- la respuesta brindada por el Ministerio de Relaciones Exteriores - a través del oficio de fecha 07/06/24 y a requerimiento del Sr. Fiscal Federal- donde ha señalado lo siguiente:

"...En ese marco, y respeto de la consulta cursada por el juzgado interviniente, en cuanto es competencia de este área, se informa que en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1° de la Ley N° 27.275, que entre otros, establece el principio de informalismo, señalando que “las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento”; y que "el artículo 9° establece que *la solicitud de información “(...)Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible(...)*”, *asimismo, el artículo 15 del Decreto N° 1759/72 (t.o 2017), establece en cuanto a las formalidades de los escritos, que*



estos podrán presentarse "(...) en la mesa de entradas del organismo, en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la REPÚBLICA ARGENTINA en el extranjero cuando fuera procedente o en forma electrónica a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), por sí, o mediante representantes o apoderados", por lo que considerando la normativa transcripta, los escritos pueden presentarse en formato papel (el resaltado el propio).

Agrego también que " En otro orden, cabe referir que este Ministerio ha dado trámite a solicitudes de acceso a la información presentadas ante sus sedes en el extranjero, remitiendo las mismas –de corresponder- al organismo que resulte requerido (sujeto obligado), que es el responsable de darle trámite y garantizar su respuesta..." (el resaltado es propio).

V.- Atento que la cuestión en debate es el derecho al "acceso a la información pública", cabe recordar que la CSJN ha señalado que "el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (confr. causa "Asociación de Derechos Civiles el EN - PAMI" (Fallos: 335: 2393) "

Ha declarado que " también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones , individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea(Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Claude Reyes y otros v. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151,párr. 77) -En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a recibir la información solicitada (conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado) - ver consid. 7mo; fallo "CIPPEC" del 26/03/14.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Reconoce la CSJN "Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. **De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.** Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (ver CSJN fallo del 26/03/14 antes señalado) -el resaltado es propio-.

VI.- En este caso -bajo los lineamientos señalados y considerando la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la claridad de lo establecido en el artículo 9 de la ley 27275- observa el Tribunal que la respuesta brindada por el Estado Nacional - a través del Ministerio de Cultura al actor derivándolo a acudir a -la plataforma TAD- aparece restrictiva de sus derechos y contraria al derecho consagrado en la ley 27275 para garantizar sin obstáculos su ejercicio.

En idéntico sentido, la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores al contestar el oficio entra en contradicción con el postulado existente en el sitio web www.argentina.gob.ar , de acceso público, que indica lo siguiente: "Como pido el acceso a la información pública? A) por escrito o por medios electrónicos; b) indica tu nombre; c) decí claramente que información pedís; d) indica donde pueden mandarte la información o avisarte que la información ya está disponible. Tienen que darte una constancia de tu pedido. Ello, porque se ha limitado a ofrecer como opción requerir la información "...ante la mesa de entrada del organismo o en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República Argentina en el extranjero." Esto limitaría fácticamente el acceso a la información a extranjeros que vivan cerca de dichas oficinas, tornándose materialmente dificultoso para aquellos que no.



Por lo tanto -en este caso - aparece conformado el supuesto establecido en el artículo 1ero de la ley 16986 para acoger esta acción por cuanto "*...la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus...*", que conduce a acoger la acción de amparo.

Por todo lo dicho y oído el Sr. Fiscal Federal FALLO:

1º) Acogiendo la acción de amparo iniciada -en forma conjunta por FUNDACION PODER CIUDADANO y el Sr. SAMUEL ROTTA CASTILLA y ordenando al demandado que **-en forma inmediata-** proceda a garantizar el acceso a la información pública poniendo a disposición de la clase que integra este colectivo **-extranjeros residentes en el exterior-** todos los medios de comunicación (escrito y/o medio electrónico y/o tad y/o otros) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la ley 27275.

2º) Imponiendo las costas a la demandada toda vez que no existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 17 ley 16986 y art. 68, primera parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

